

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-PRA-44/2014.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE JEREZ,  
ZACATECAS.

**EXIME DE RESPONSABILIDAD:** JOSÉ MANUEL DE  
JESÚS VIRAMONTES RODARTE, EDHER ALEJANDRO  
RODRIGUEZ MUÑETÓN Y OCTAVIO DE LA TORRE  
JIMENÉZ.

**COMISIONADA PONENTE:** LIC. RAQUEL VELASCO  
MACÍAS.

**PROYECTO:** LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Guadalupe, Zacatecas; a trece (13) de mayo del año dos mil quince  
(2015).-----

**V I S T A S** todas y cada una de las constancias procesales que  
integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el  
número de expediente CEAIP-PRA-44/2014, instaurado en contra de quién o  
quienes resulten responsables del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE  
JEREZ, ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** En fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014)  
se admitió el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* en contra del  
Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en el cual se inconformó porque la  
información que se le entregó estaba incompleta.

**SEGUNDO.-** El nueve (09) de abril del año dos mil catorce, se dictó la  
resolución dentro del expediente marcado con el número **CEAIP-RR-10/2014**,  
donde se instruyó al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, a  
través de su Presidente Municipal L.C. José Manuel de Jesús Viramontes  
Rodarte, para que en un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles entregara  
al ciudadano la información requerida y a su vez se otorgó un plazo de cuatro  
(04) días para que informara a la Comisión de su debido cumplimiento.

**TERCERO.-** Por acta de Pleno de fecha nueve (09) de julio del año dos mil catorce, se determinó por unanimidad de votos de este Órgano Garante, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas por incumplimiento a la resolución **CEAIP-RR-10/2014 recaída en el asunto.**

**CUARTO.-** El día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

**QUINTO.-** El dieciocho (18) de septiembre del año dos mil catorce (2014), se notificó mediante oficio 833/2014 al **L.C. JOSÉ MANUEL DE JESÚS VIRAMONTES RODARTE**, en su calidad de Titular del H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto al incumplimiento a la resolución marcada con el número CEAIP-RR-10/2014.

**SEXTO.-** En fecha nueve (09) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante oficio 377/2014, el L.C. José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte presentó en tiempo y forma legales el informe o contestación, donde refiere que el responsable es la Unidad de Enlace de ese H. Ayuntamiento y a su vez ofreció como prueba la testimonial a cargo del L.A. Edher Alejandro Rodríguez Muñetón.

**SÉPTIMO.-** Derivado de lo anterior, el veinte (20) de Octubre del año dos mil catorce (2014) se admitió la testimonial ofrecida a cargo del L.A. Edher Alejandro Rodríguez Muñetón y se fijaron las trece horas del día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014) para su desahogo.

**OCTAVO.-** En fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil catorce (2014), se les notificó vía oficio a los CC. José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte en su calidad de Presidente Municipal y Edher Alejandro Rodríguez Muñetón, unidad de enlace, la fecha y hora del desahogo de la testimonial.

**NOVENO.-** El veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014), se desahogó la testimonial a cargo de Edher Alejandro Rodríguez Muñetón.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio marcado con el número AIP/358/014 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), el L.A. EDHER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑETÓN ofrece como medio de prueba las documentales consistentes en copia simple de los oficios que se hicieron llegar a la Tesorería del H. Ayuntamiento, correspondiente a la solicitud de información de número de folio 00057814, y el oficio derivado del recurso de revisión interpuesto ante esta H. Comisión por el C. \*\*\*\*\*.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Ante lo descrito, el veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil catorce (2014) se requirió mediante oficio 1038/2014 al Ing. Octavio de la Torre Jiménez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, para que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, rindiera su informe respecto al porqué incumplió con la resolución derivada del recurso CEAIP-RR-10/2014.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Mediante oficio 500/2014 de fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, el Ing. Octavio de la Torre Jiménez presentó en tiempo y forma legales el informe o contestación requerido.

**DÉCIMO TERCERO.-** El dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho al acceso a la información, cuya inobservancia o

incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones, y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el H. Ayuntamiento de Jerez, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**TERCERO.-** El precedente de este asunto lo constituye el expediente que contiene el recurso de revisión CEAIP-RR-10/2014 interpuesto por el C. \*\*\*\*\* en contra del H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, al cual recayó la resolución de fecha nueve (09) de abril del año dos mil catorce (2014) dentro de la que se le requirió al L.C José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, en su carácter de Presidente Municipal, específicamente en sus resolutivos “TERCERO Y CUARTO” lo siguiente:

[...] **TERCERO.-** En consecuencia, se le INSTRUYE al Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas a través de su Presidente Municipal, el L.C José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, para que en un **plazo improrrogable de tres (03) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución entregue al ciudadano la información de gastos de publicidad desglosada por nombre o razón social del medio de comunicación, de los meses noviembre y diciembre 2013 y enero 2014...”

**CUARTO.-** Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga al H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, por conducto del Presidente Municipal, a saber, el L.C José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, un **plazo improrrogable de cuatro (04) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, **ANEXANDO COPIA DE ACUSE DE RECIBIDO** [...]

En consideración a lo expuesto, el plazo para que se diera cumplimiento a la resolución feneció el día veintidós 22 de abril de dos mil catorce (2014), al omitir notificarle a la Comisión dicha circunstancia, por acuerdo de Pleno de fecha nueve de julio del año antes citado, se determinó instruir al área de Seguimientos de Resoluciones y Sanciones de la Comisión, a efecto de que iniciara el presente procedimiento en contra de quién resultara responsable del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, por el incumplimiento a la Resolución que recayó al recurso de revisión CEAIP-RR-10/2014.

En esta tesitura, se le notificó al L.C José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte en su calidad de Titular del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, respetando su garantía de audiencia y debido proceso, a efecto de que en el término de quince días hábiles, rindiera el informe correspondiente, quién puntualmente lo hizo en tiempo y forma legales, manifestando entre otras

cosas lo siguiente: "... este H. Ayuntamiento cuenta con una Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública con esa H. Comisión que Usted dignamente representa, por lo que dentro del expediente referido y desde el inicio del mismo en todo momento tiene instrucciones su titular el C. L.A. EDHER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑETÓN de atender toda petición de la Ciudadanía respecto de la Información Pública con que cuenta este H. Ayuntamiento y/o administración municipal a mi cargo, pero ahora luego de ver este acuerdo de inicio de responsabilidad administrativa contra el Suscrito, me desconcierto, ya que se me había hecho creer que todo estaba en orden; atento a ello, he procedido a verificar el trámite del recurso de revisión existente, dentro de este expediente, y me he dado cuenta de que efectivamente, en su momento no se le dio esa información a tiempo al Ciudadano \*\*\*\*\* , más sin embargo, le informó que el día primero de septiembre del año dos mil 2014, ya se le dio la información que solicitaba el Ciudadano \*\*\*\*\* , y para justificar ello, anexo al presente impresión de pantalla del correo en el cual se le contestó y proporcionó dicha información a su entera satisfacción al Ciudadano referido... hasta ahora me doy cuenta que la persona a cargo de la Unidad de Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento el C. L.A. EDHER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑETÓN no dio cumplimiento con tal trámite, por lo que dicha omisión e incumplimiento es atribuible al servidor público L.A. EDHER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑETÓN [...]

[...] incluso ofrezco como prueba en mi favor el testimonio del referido servidor público EDHER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑETÓN [...]

En principio, se observa que si le entregó al ciudadano la información que requería, lo cual se demuestra con la documental consistente en la copia simple del correo electrónico dirigido al correo: \*\*\*\*\* a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 282, 284, en relación con el 324 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Zacatecas, aplicado supletoriamente a la Ley, porque es un documento privado que no fue objetado y que obra en autos a foja 22.

Asimismo, José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, ofrece la testimonial a cargo del L.A. Edher Alejandro Rodríguez Muñetón, quien fungía como unidad de enlace del sujeto obligado; misma que se llevó a cabo en la audiencia de desahogo de tal probanza en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, visible a fojas 26 y 27 de los autos de este asunto; y cuyo interrogatorio arrojó lo siguiente:

A LA TERCERA: Que diga el testigo, si la información que pido el referido ciudadano [REDACTED] la fecha le fue contestada o no, y por consecuencia se le dio respuesta a su petición. Calificada de Procedente.

RESPUESTA: Sí ya se le contestó.

A LA CUARTA: Que diga el testigo a través de que medio le dio respuesta al referido ciudadano, y si fue la respuesta de toda la información que él solicitó o no. Calificada de procedente.

RESPUESTA: Se le entregó de manera física y por correo electrónico y si correspondía a la solicitada por él en su formato.

A LA QUINTA: Que diga el testigo, si recuerda la fecha aproximada en que le dio respuesta y le proporcionó la información completa al referido ciudadano. Calificada de procedente.

RESPUESTA: Si la recuerdo, el primero de septiembre de este año.

A LA SEXTA.- Que diga el testigo, si una vez que le es mostrado el oficio 377/2014 de fecha siete de octubre del año en curso, con un anexo que remite a esta Honorable Comisión el ciudadano Presidente Municipal José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, si reconoce la impresión de un formato de pantalla que se adjuntó al citado oficio y de ser así nos indique a que corresponde. Calificada de Procedente.

RESPUESTA: Sí lo reconozco y corresponde a la información adjunta que se envía. Y se envió al ciudadano [REDACTED]

A LA SEPTIMA.- Que diga el testigo, si en este retardo de proporcionar la información al ciudadano [REDACTED] hubo negligencia,

entorpecimiento o responsabilidad del Presidente Municipal José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte en cuanto a su entrega. Calificada de procedente.

RESPUESTA: No.

A LA OCTAVA.- Que diga el testigo, a su consideración en quién o quienes recayó ese retardo en cuanto a proporcionar la información solicitada al ciudadano [REDACTED] Calificada de procedente.

RESPUESTA: En la mía como unidad de enlace y en la tesorería municipal.

A LA NOVENA.- Que diga el testigo, si cuenta con algún documento o prueba pertinente que demuestre que le hizo la petición de la información a la tesorería municipal de Jerez, Zacatecas. Calificada de procedente.

RESPUESTA: Sí y me comprometo a hacerla llegar a la Comisión.

Testimonial a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 303 en relación con el 328 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Zacatecas, aplicado supletoriamente a la Ley, virtud a que lo manifestado por el testigo fueron hechos en los cuales estuvo involucrado y conoció directamente; desprendiéndose que como lo indicó el titular del sujeto obligado, como unidad enlace Edher Alejandro Rodríguez Muñetón, era el encargado de tramitar el recurso de revisión del que devino el incumplimiento a la resolución; además, la unidad de enlace ratificó que se le

había entregado al recurrente la información que había solicitado; igualmente manifestó que la información se había demorado porque el tesorero municipal, que era quien la poseía no se la había entregado a tiempo; lo cual probó con las documental públicas consistentes en el oficio, visible a fojas 32, mediante las cuales se le requirió al Ing. Octavio de la Torre Jiménez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, la información para contestar la solicitud de información del recurrente \*\*\*\*\*.

Por tal motivo, para concluir la investigación se le pidió el informe respectivo al Ing. Octavio de la Torre Jiménez, el cual rindió en tiempo y forma legales, mediante el que expresó: "... le informó que no me fue posible proporcionar esa información en tiempo y forma al peticionario citado, debido a la implementación de los sistemas contables necesarios para la implementación de la Ley general de contabilidad gubernamental, que si bien obligados los entes gubernamentales del Estado de Zacatecas, se nos requirió de manera obligada implementarla a partir del primero de enero del año 2014, lo que nos ocasiono un atraso en todos los procesos contables, administrativos y de generación de información en tiempo y forma, ese fue el motivo por el cual no se le entregó en tiempo y forma; no obstante a ello, se le entregó con posterioridad a su entera satisfacción como se desprende de autos..."

Del citado escrito se percibe que tal como lo señaló la unidad de enlace Edher Alejandro Rodríguez Muñetón, el incumplimiento a la Ley emanó por parte del tesorero, quien reconoció que no le había entregado a tiempo la información que el primero de los mencionados le solicitó a causa de la implementación del sistema de armonización contable; enfatizando en que ya se le había proporcionado la información al ciudadano.

Ahora bien, vinculados los informes a la testimonial y documentales, se concluye que José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, designó como unidad de enlace a Edher Alejandro Rodríguez Muñetón, quien fue el encargado de dar trámite a las solicitud de información y al recurso de revisión RR-10/2014, lo cual este último acepta y señaló que quien no le entregó la información para dar cumplimiento a la resolución de este Órgano fue Octavio de la Torre Jiménez, Tesorero Municipal, pues en el departamento a su cargo se resguardaba la información requerida, atento a ello, éste último admitió que se retrasó en la entrega de información a la unidad de enlace porque fue el período que se implementó el sistema de armonización contable, lo cual para este órgano



Garante no es justificación para incumplir con una instrucción dada por el Pleno vía resolución de recurso de revisión, porque todas las dependencias estuvimos inmersas en ese procedimiento; sin embargo, el hecho de que el recurrente haya obtenido la información que solicitó y toda vez que la finalidad de la Ley es que la sociedad acceda a toda aquella información que le sea útil y esté en poder de los sujetos obligados es que se EXIME DE RESPONSABILIDAD A JOSÉ MANUEL DE JESÚS VIRAMONTES RODARTE, EDHER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑETÓN Y OCTAVIO DE LA TORRE JIMÉNEZ.

Por otra parte, se les EXHORTA a JOSÉ MANUEL DE JESÚS VIRAMONTES RODARTE, EDHER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑETÓN Y OCTAVIO DE LA TORRE JIMÉNEZ para que en lo subsecuente, entreguen la información completa y den oportuno cumplimiento a las resoluciones que emite este Órgano notificándolo al mismo, y no hasta que se vean inmersos en un procedimiento de ésta índole, pues el hecho de que proporcionen la información extemporáneamente es grave e incumplan una resolución ya no será válido, sobre todo si en alguna otra ocasión sucediera lo mismo, se les aplicaría una sanción pecuniaria.

Ante lo expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción III y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283, 284, 303, 323, 324 y 328 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, el Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, resuelve EXIMIR DE RESPONSABILIDAD a JOSÉ MANUEL DE JESÚS VIRAMONTES RODARTE, EDHER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑETÓN Y OCTAVIO DE LA TORRE JIMENEZ.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a JOSÉ MANUEL DE JESÚS VIRAMONTES RODARTE, EDHER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑETÓN Y OCTAVIO DE LA TORRE JIMÉNEZ, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución en el lugar que para tal efecto proporcionó.

**CUARTO.-** Este Órgano Garante instruye a JOSÉ MANUEL DE JESÚS VIRAMONTES RODARTE, EDHER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑETÓN Y OCTAVIO DE LA TORRE JIMÉNEZ, para que en lo subsecuente entreguen la información completa en el tiempo que establece la Ley, tramiten las solicitudes y den oportuno cumplimiento a las resoluciones que emite este Órgano y lo notifiquen de igual manera, ya que de lo contrario, se verían inmersos en otro procedimiento de esta índole, con la posible aplicación de una sanción pecuniaria, pues la reiteración de la entrega de la información extemporánea anularía la característica de que debe de tener llamada “oportunidad”.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-----  
----- (RÚBRICAS).